

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26981 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Mariano Jesús Mateo Martínez, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Mariano Jesús Mateo Martínez, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 26 de junio de 1992, ante el Notario de Valladolid, don Mariano Jesús Mateo Martínez, la Sociedad denominada «Janvic, Sociedad Limitada» otorgó escritura de adaptación de Estatutos sociales y nombramiento de Administradores. En los Estatutos adaptados se establece en el artículo octavo: «El acuerdo social cuando los socios no excedan de quince podrá adoptarse por correspondencia postal, acta notarial o escritura pública. En estos casos, el órgano de administración pondrá en conocimiento de cada socio el contenido del acuerdo a adoptar, enviándoles por escrito y con la debida claridad una relación de los asuntos y propuestas que se someten a votación, junto con los documentos necesarios para la adaptación, todo ello mediante carta certificada con acuse de recibo, acta notarial de remisión de documento por correo certificado con acuse de recibo, o acta notarial de notificación, dirigidas o que habrán de entenderse en el domicilio que figure como de los socios en el Libro Registro de socios. Los socios podrán emitir y enviar al domicilio social su voto en el plazo de treinta días, computados desde la recepción del envío postal o desde la práctica de la diligencia de notificación, según los casos ...».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Subsanable: Al señalar plazo para ejercitar el derecho de voto fuera de Junta (art. 174.9 segundo párrafo), dicho plazo no puede ser superior a diez días si el voto se remite por correo (artículo 100.3 RRM). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de septiembre de 1992.—El Registrador.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 7.9 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se complementa con el artículo 174.9, segundo párrafo y 100 del Reglamento del Registro Mercantil. Que el precepto del artículo 100.3 de dicho Reglamento se complementa con el apartado 2 del mismo artículo, y que a su vez, complementan el artículo 140.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se ha dicho que el supuesto de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito es un sistema aprobado para tomar acuerdos urgentes; y, tal vez, el legislador puso para este supuesto un plazo fijo, no más de diez días, pero tampoco menos, en cuyo caso nada hay que convenir en los Estatutos, si acaso reiterar lo que ya dice el artículo 100 citado. Que con la reciente reforma del Reglamento del Registro Mercantil el

artículo 174.9, segundo párrafo, se aprecia la preocupación del legislador para que los Estatutos recojan los medios y garantías de petición, autenticidad, comunicación y plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto, que según el criterio del legislador deben ser diez días o menos. Que se considera que de la adopción de acuerdos en no Junta, no se sigue la no deliberación, porque falte la unidad de acto. El socio no está ni tiene porque estar al tanto de los asuntos sociales como los Administradores, y puede necesitar información complementaria sobre el acuerdo a adoptar, que el órgano de administración le puede remitir seguidamente, y lo que es más importante, contactar con sus consocios; pues hay que pensar en los distintos lugares de residencia de los socios, y que un plazo igual o inferior a diez días, conduce a que estas necesidades carezcan de ley.

IV

El Registrador Mercantil número 1 de Madrid, acordó mantener la nota debatida y alegó los siguientes fundamentos de Derecho: 1.º Que la simple transcripción del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil hace innecesario otro argumento para defender la nota. 2.º Que la discrepancia con el recurrente empieza al tratar de la interpretación que haya de darse a la limitación contenida en el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil y así solamente concuerda con el anterior número 2 del mismo precepto. El simple hecho de que el citado artículo contenga tres números, no permite la interpretación del recurrente, ya que para que el apartado señalado con el número 3 sólo se refiere al señalado con el número 2 en vez de ser numerado con el número 3, debía ser un segundo párrafo a continuación del número 2. Al no ser así, una interpretación lógica y sistemática hace necesario entender que dicho número 3 tiene un alcance general y es de aplicación a los dos supuestos previstos en los números anteriores. 3.º Que la norma del artículo 100.3 tiene carácter restrictivo, ya que solamente es aplicable al supuesto de voto remitido por correo. 4.º Que tampoco se admite la interpretación de que el legislador quiera para esos supuestos un plazo fijo, no más de diez días, pero tampoco menos, pues en este caso, no tendría sentido la exigencia del artículo 174.9. 5.º Que el plazo de diez días se refiere solamente al plazo que va desde que el socio recibe la solicitud de voto por correo y el que éste tarde en remitirlo. El resto dependerá del servicio de correos. Este motivo justifica sobradamente la inseguridad que lleva consigo el voto por correo, lo que explica que se está convirtiendo en una cláusula de estilo y que en la versión que se conoce del anteproyecto de Ley de Sociedades Limitadas se suprime la posibilidad permitida hasta ahora en el artículo 7.º9 de la vigente Ley. Pero hay que acatar la legalidad vigente, y por mucho que se ahonde en la interpretación del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil no se puede prescindir de su contenido.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que si el artículo 100.3 del Reglamento Mercantil es aplicable al supuesto que se estudia, el legislador habría dado una solución unitaria a situaciones con planteamientos distintos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 7.9, 14, 15 y 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y 100.3 y 174 números 9 y 14 del Reglamento del Registro Mercantil.

1.º La cláusula estatutaria de determinada Sociedad de responsabilidad limitada, que se refiere a la adopción de acuerdos sociales por correspondencia, previene que los socios podrán emitir y enviar al domicilio social su voto en el plazo de treinta días computados desde la recepción del documento que exprese el acuerdo por adoptar.

2.º El Registrador suspende la inscripción por entender que, según el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, el plazo señalado para ejercitar el derecho de voto fuera de Junta no puede ser superior a diez días si el voto se emite por correo.

3. Según la exposición de motivos de la Ley de 21 de julio de 1953, «parece lógico que cuando la Sociedad de responsabilidad limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una Sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculos de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social; de ahí que la posibilidad de adoptar acuerdos sociales por correspondencia responde más a la necesidad de flexibilizar en determinados casos el régimen de formación de la voluntad social, que al deseo de prevenir un sistema de adopción de acuerdos en casos de urgencia, y por ello no tiene sentido el establecimiento, con carácter imperativo, de un plazo breve, como es el de diez días, para remitir el voto por correo.

4. Por otra parte, si el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite estipular en la escritura social la antelación con la que ha de formularse la convocatoria de la Junta, igual libertad ha de reconocerse a la hora de fijar el plazo en que ha de remitirse el voto por escrito, pues en ambos casos estos márgenes temporales tiene como justificación común la de procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse, y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir. Y si bien es cierto que esos plazos no pueden dilatarse excesivamente, no lo es menos que el que ahora se fija—treinta días—se acomoda de una forma razonable a la finalidad perseguida, máxime si se tiene en cuenta que la propia Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece un plazo mínimo de quince días para el ejercicio del derecho de información en el supuesto de aprobación de las cuotas anuales (artículo 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); que igual plazo mínimo de quince días es adoptado en la Ley de Sociedades Anónimas al regular la antelación de la convocatoria de la Junta general, plazo que, en algunos casos, se eleva a treinta días (vid. artículos 240 y 254 de la Ley de Sociedades Anónimas), y no se olvide que las previsiones de esta Ley en lo relativo a la regulación de la Junta general, fusión, escisión, etcétera, son de aplicación subsidiaria a la Sociedad de responsabilidad limitada (vid. artículos 15, 28 y 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

5. Debe tenerse en cuenta, por último, que la regla contenida en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a las Sociedades en general y a todo tipo de acuerdos (incluidos los de Consejo de Administración u otros órganos colegiados de administración, respecto de los cuales cobra mayor importancia la celeridad y oportunidad en la toma de decisiones y, por ende, tiene justificación una previsión normativa como la del párrafo 3 de dicho precepto reglamentario), y que, por tanto, cuando se trate de los acuerdos de una Sociedad de responsabilidad limitada y de la expresión de la voluntad de socios ha de prevalecer el principio de libertad que se infiere de los artículos 7.º, 14 y 15 de la Ley y 174 números 9 «in fine» y 14 del Reglamento.

La Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 6 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

26982 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 5/1747/91, interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO).*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 5/1747/91, interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera, contra la Orden Ministerial de 7 de junio de 1990, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 16 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO), contra resolución presunta del Ministerio de Justicia a la que la demanda se contrae declaramos,

que la Resolución impugnada al igual que la Orden de 7 de junio de 1990 originariamente impugnada, son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26983 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 02/0001690/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sección Segunda.*

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se ha interpuesto por doña María Rosa Navarro Barberán el recurso contencioso-administrativo número 02/0001690/1993, contra la Resolución de 24 de marzo de 1993, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

26984 *ORDEN 423/39109/1993, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), fecha 8 de junio de 1993, recurso número 1.664/1993, interpuesto por don Teodoro Moreta Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

26985 *ORDEN 423/39120/1993, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), fecha 5 de mayo de 1993, recurso número 2/1.671/1990, interpuesto por don Alfonso García-Parrado Romero y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio